

DERECHO PÚBLICO, DERECHO PRIVADO SU VÍNCULO CON EL DERECHO INFORMÁTICO

Arturo Labastida Contreras.¹³⁶

Palabras Clave: Derecho Informático, Medios Electrónicos; Contratos Electrónicos, Derecho de Privacidad; Datos Personales.

Uno de los temas que más actualidad ha cobrado en el mundo jurídico contemporáneo, es precisamente la relación que existe entre la administración pública, la administración privada y el derecho informático, al grado que ahora se habla de contratos telemáticos, agenda digital del gobierno, etc., lo cierto es que en los regímenes jurídicos, tanto de la empresa privada, como en el Estado, y el poder público, el derecho informático ha significado una importante herramienta que refleja el impacto de la revolución de los medios electrónicos, como elemento que esta reconfigurando tales entidades.

Es un hecho innegable que en la época del capitalismo contemporáneo, cuyo elemento predominante es la globalización de la economía de mercado y el neoliberalismo como doctrina económica, la ciencia y la tecnología juegan un papel preponderante, lo cierto es que hoy en día, son una auténtica palanca de impulso económico, sustentada bajo el principio de *la máxima productividad con el mínimo de costo*, pasando de la mera investigación de la naturaleza a la elaboración de todas las cosas posibles, tal cambio fue viable por el desarrollo de las fuerzas productivas y económicamente por la disponibilidad del capital acumulado, por las ganancias obtenidas por los primeros productos industriales mejorados., en un ciclo histórico mundial que comenzó a fines del siglo XVIII hasta la fecha. En este contexto las instituciones jurídicas han evolucionado en paralelo, hasta arribar a lo que hoy se conoce como derecho informático. En la actualidad más que épocas anteriores, podemos percibir la estrecha dependencia, entre el nivel tecnológico de las fuerzas productivas y el orden jurídico, en un proceso de interrelaciones, que bajo una

¹³⁶ Abogado egresado de la UNAM. Catedrático de la UNAM. Asociado en el Bufete Loredó Hill-Alvarez, S.C.

visión integral y totalizadora, permite avizorar la dinámica y reciproca incidencia de ambas instancias de la realidad social; es así aceptable invocar aquel aforismo jurídico que expresa “UBI SOCIETAS, UBI JUS”, es decir donde esta la sociedad esta el derecho.

Tal marco histórico-económico en cuyo seno se genero el derecho informatico, no sería comprensible sin dos conceptos agentes económicos claves y conexos, que son el binomio mercado y empresa privada; originalmente mercado expresaba el lugar al que asistían periódicamente compradores y vendedores para efectuar el intercambio de productos y servicios. En sentido económico se entiende por mercado el conjunto de las demandas y ofertas respecto a las mercaderías. Asimismo, se puede definir el mercado como la relación que se establece entre los oferentes y demandantes de mercancías.

En las ideas anteriores se observan diferentes mecanismos que concurren en la formación del mercado, como bienes y formación de servicios (mercancías): oferta de bienes y servicios, demandas de bienes y servicios, precios de los bienes y servicios. El concepto de mercado permite diversas sistematizaciones, dependiendo ello del área geográfica, de acuerdo con lo que se ofrece, en cuanto al tiempo de formación del precio, de acuerdo con la competencia. 1) *Dependiendo del área geográfica*, pueden ser: locales, regionales, nacionales y mundial. 2) *De acuerdo con lo que se ofrece*, los mercados pueden ser: de mercancías y de servicios. 3) *En cuanto al tiempo y alineación del precio*, los mercados son: de oferta instantánea, de corto plazo y de largo plazo. 4) *De acuerdo con la competencia*, pueden ser de dos tipos; competencia perfecta y competencia imperfecta.

Por otra parte en sentido lato podemos entender a la empresa privada, como el tipo de organización económica formada con capitales privados, que constituyen la unidad productora básica del sistema capitalista y que puede estar formada como una sociedad mercantil. Algunas características de la empresa privada son: a) el capital pertenece a los particulares, quienes lo invierten con la finalidad de obtener ganancias; b) las decisiones económicas las toman los empresarios particulares, en función de sus intereses; c) existe competencia entre las diversas empresas; d) los medios de producción están en manos de particulares; e) se contratan obreros, a quienes se les paga un salario. Desde finales del siglo XVIII hasta la actualidad la empresa privada en el seno del capitalismo mundial, evoluciono hasta llegar a consolidar lo que en el medio económico se conoce como las “ *Holding*” o sociedades de cartera, así como las empresas trasnacionales, simultáneamente

el contrato fue la herramienta jurídica por antonomasia de tales sociedades mercantiles, con las que se consolidó jurídicamente el mismo capitalismo mundial ; al fragor de las operaciones del comercio internacional, la incesante necesidad de *máxima productividad con el mínimo de costo*, detonó una permanente revolución científico tecnológica, que para el día de hoy se tradujo en el advenimiento de las tecnologías de la información, así como su aplicación en el proceso productivo y sus operaciones jurídico-comerciales, bursátiles y financieras.

Como punto de partida debe dilucidarse lo que es una revolución científico-tecnológica en un sentido general, pero en el marco de la cual se genera esta evolución acelerada de los medios electrónicos, teniendo una explicación diáfana en las palabras del jurista mexicano Manuel Ovilla Mandujano, al expresar: “...Hay otros cambios que no pueden llamarse revoluciones, pero que se presentan en la vida contemporánea, nos referimos a la revolución científico-técnica...”¹³⁷

“.....La revolución científico-técnica es un cambio en las ciencias y en las tecnologías. Los virajes espirituales son los que se operan en la conciencia de los hombres por determinado condicionamiento social...”¹³⁸

Una vez aclarado este punto, habrá que plantear el contexto en el que se desarrolla esta relación intrínseca entre esta revolución científico-técnica, que se manifiesta en los medios electrónicos y su relación con el orden jurídico; pudiéndose afirmar que uno de los autores que avisó tal fenómeno en la década de los ochentas, fue Marcos Kaplan, cuando asevera: “.....La ciencia y la técnica afectan al derecho y lo modifican. Por ejemplo, la revolución científica y tecnológica contemporánea y su profunda incidencia en las estructuras y procesos de tipo socioeconómico, cultural-ideológico y político, han impactado y transformado las formas tradicionales del derecho constitucional, administrativo, civil, internacional como se verá en los capítulos siguientes.

¹³⁷ Ovilla Mandujano Manuel, Teoría Política, Copyofset, Tercera Edición, 1992, p. 80.

¹³⁸ Idem.

Por otra parte, a la inversa, el derecho incide en la ciencia y la técnica, de manera indirecta y directa.

La incidencia indirecta puede producirse de diversos modos. En general, el derecho expresa y regula las fuerzas, relaciones y estructuras de tipo socioeconómico, cultural-ideológico y político a partir y dentro de las cuales la ciencia y la técnica surgen, se desarrollan y son utilizadas de manera específica. Aquel provee así el marco formal de la organización social en relación a la cual las actividades políticas y sociales, como las referidas a la ciencia y a la técnica, pueden ser emprendidas; crea obligaciones legales que a su vez posibilitarían la acción directa tendiente a producir cambios científicos y técnicos.....”¹³⁹

Por su parte en una visión más contemporánea, y en un sentido estricto respecto de los medios electrónicos, el jurisperito Alejandro Loredo Álvarez, señala: “... El derecho no puede permanecer ajeno al cambio tecnológico, este debe ser capaz de crear mecanismos necesarios para regular adecuadamente las actuales relaciones surgidas de uso de las nuevas tecnologías de la información. Preocupa, como ha quedado planteado, ante la irrupción de la informática en la sociedad y su influencia sobre las relaciones jurídicas, la necesidad de elaboración de respuestas adecuadas desde el ámbito del derecho a tal impacto.....”¹⁴⁰

En este punto del análisis, hay que considerar el elemento fundamental, en cuyo marco tuvo existencia histórica el derecho informático, es precisamente la denominada “Lex Mercatoria”, de la que Arturo Díaz Bravo de la señala: “... La llamada integración o globalización de la economía, y en especial del comercio, ha impuesto la necesidad de uniformar también las regulaciones internacionales de sus diversas expresiones, en algunos casos mediante tratados estatalmente suscritos, y en otros mediante la voluntariamente vinculativa aceptación, por parte de los comerciantes y demás sectores involucrados en la actividad mercantil, de reglas y compilaciones que, sin tener sanción gubernativa alguna, llegan a investirse de una consuetudinaria aplicación internacional, que la configura como *Lex Mercatoria*.

¹³⁹ Kaplan Marcos, Ciencia, Sociedad y Desarrollo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I. Estudios de Derecho Económico, núm. 17, Primera Edición México 1987. p. 148.

¹⁴⁰ Loredo Álvarez Alejandro, Contratos Telemáticos, Su Naturaleza Jurídica, Universidad Iberoamericana, Primera Edición, Puebla México 2006, pp. 6 y 7.

Buenos ejemplos de este singular mecanismo son la normatividad internacional en materia de cartas de créditos y, en el ámbito marítimo, las reglas de York-Amberes....”¹⁴¹

Por otra parte hay que adicionar que la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional, adscrita a la ONU, ha jugado un importante papel en el comercio electrónico, asimismo en este contexto se elaboró la ley modelo sobre comercio electrónico, preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) aprobada mediante la resolución 51/162 por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996. Posteriormente, en 1998, fue agregado el artículo 5° bis relativo a la incorporación por remisión de los mensajes de datos. El objetivo principal de la ley modelo fue confeccionar un marco jurídico seguro que pudiera ser adoptado por los distintos Estados al momento de la adecuación internacional que sirviera para la interpretación de convenios o tratados entre naciones, y cuya principal finalidad fue tratar de fomentar la armonización y unificación del derecho mercantil electrónico internacional. Otro de sus objetivos fue el de conceder un trato equivalente a la información contenida en soporte de papel y digital.

En tal tenor, derecho público y derecho privado, han sufrido el impacto de la revolución de los medios electrónicos, al grado que a su conformación se ha incorporado cual medio instrumental, el derecho informático, producto jurídico de esta globalización de la economía de mercado; como práctica jurídica ha justificado su condición ontopraxiológica, fijando sus propios principios, en el seno de la sociedad de la información; es así una rama del derecho especializada en el tema de la informática, sus usos y aplicaciones en el ámbito jurídico, es decir un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la aplicación de la informática en ese ámbito de derecho. Iniciando tal revolución jurídica tecnológica por medio de los actos jurídicos del comercio electrónico, actividad forjada por parte de la empresa privada contemporánea a nivel nacional e internacional, cabe citar como sinopsis, lo señalado por el Maestro Alejandro Loredó Álvarez “LEX MERCATORIA”, “LEX INFORMATICA”.

¹⁴¹ Díaz Bravo Arturo, Glosario Jurídico Mercantil, IURE EDITORES, México, 2004, p. 60.

Derecho Informático es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el Derecho y la informática; se le entiende también como una rama del derecho especializado en el tema de la informática, sus usos, sus aplicaciones y sus implicaciones legales. El término "Derecho Informático" (*Rechtsinformatik*) es autoría del Prof. Dr. Wilhelm Steinmüller, académico de la Universidad de Regensburg de Alemania en la década de los setentas. También se han examinado una serie de términos para el Derecho Informático como Derecho Telemático, Derecho de las Nuevas Tecnologías, Derecho de la Sociedad de la Información, Derecho Cibernético, Derecho Tecnológico, Derecho del Ciberespacio, Derecho de Internet, etc.

Todas las áreas del derecho se han visto afectadas por la aparición de la denominada Sociedad de la Información, incidiendo en los procesos sociales y, por tanto, los procesos políticos y jurídicos. Es aquí donde hace su aparición el Derecho Informático, no tanto como una rama sino como un cambio. Por definición general el derecho debe evolucionar con las necesidades de los seres humanos o con sus nuevas costumbres para regular las nuevas relaciones que de esto surge. Es por ello que surgió el derecho informático, que se entiende como el conjunto de normas objetivas que están destinadas a mediar los actos que nacen a causa del uso de la informática.

Dicho cambio tecnológico ha influido en el orden jurídico, sin embargo hay que precisar que entre otros ámbitos pragmáticos, ello se verifica en las actividades de los sectores público, privado y social, reconocidos en el numeral 25 de la Ley Cimerá; finalmente en todos esos ámbitos, es indubitable que se administra persiguiendo un objeto jurídico, debiéndose aclarar que en el caso que nos ocupa, solo nos avocaremos al impacto de la revolución de las tecnologías de la información, tanto en el sector público como en el privado, así mismo la manera en la que el derecho informático, se ha constituido en elemento instrumental de tales entidades de la rectoría del desarrollo nacional, haciéndoles más eficientes y eficaces.

Sobre el particular, cabe considerar lo expresado por el jurista mexicano Alfonso Nava Negrete: “.....Antes que nada administración pública es administración, entre administración pública y administración privada no existe una diferencia más que teleológica, pues ambas parten de lo que debe entenderse en principio por administración.

Tanto es administración la administración pública como la administración privada. Luego conviene primero averiguar que es administración.

Por administración entendemos la custodia, el cuidado o la conservación de bienes o intereses ajenos, que se hacen conforme a principios, métodos o técnicas modernas o practicas que procuren tales fines. No ocultamos que puede ser acertado afirmar que se pueden administrar los bienes propios y no sólo los ajenos, pero no con el alcance genérico cuando se habla de las dos administraciones referidas.

En tal sentido, se administra en ambas, administración pública y administración privada. Existen no obstante diferencias entre administrar en una y otra, y podríamos decir, concretamente, que son dos las esenciales.

La administración en la administración pública busca el cuidado, conservación, atención de los bienes públicos y de los intereses colectivos, en cambio, en la administración privada lo que se cuida y se protege son los bienes e intereses individuales. Además, una relevante diferencia es que en la administración pública se administra sin propósitos de lucro; en cambio, en la administración privada existe el móvil permanente de alcanzar un lucro que satisfaga el interes individualista del administrador privado....”¹⁴²

Resulta ilustrativo en este contexto, definir lo que es Administración Pública, al efecto Alfonso Nave Negrete asevera: “...Por su índole esencialmente instrumental, la administración pública tiene como único fin o razón de ser el realizar o alcanzar los fines políticos del gobierno. Si gobernar es fijar metas, propósitos o políticas, administrar es disponer los medios para la realización concreta o la conquista de tales objetivos. Luego, la administración pública sirve a los fines del gobierno. Esto se advierte en nuestro sistema de mandato sexenal: las metas o políticas que se trazan al inicio d cada periodo de seis años implican frecuentemente cambios en la administración pública , y estos últimos tienen plena justificación si entendemos que lo que está haciendo el gobierno con ellos es perfeccionar la herramienta que habrá de servirle para lograr sus propios cometidos. De la naturaleza estrictamente instrumental que viste la administración pública, nace la idea

¹⁴² Nava Negrete Alfonso, Derecho Administrativo, UNAM, México 1999. p. 16

de la misma como conjunto de actos y medios jurídicos, económicos, sociales y materiales con vista a la realización de los fines políticos del gobierno...”¹⁴³

Los actos jurídicos desplegados en la administración pública y privada, se regulan por el derecho administrativo y el derecho privado, que desde luego se valen del derecho informático, para la prosecución de sus objetos jurídicos.

Los coautores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen al derecho privado como: “.....Aquella rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares, individuales o de grupo...”¹⁴⁴

En forma muy elemental podemos afirmar, que la presencia del derecho informático, en el derecho privado mexicano, se manifiesta en el derecho civil y en el derecho mercantil, sin embargo los actos jurídicos realizados en esas áreas del orden jurídico, pueden asumir la forma de contratos telemáticos.

Sobre el particular el jurisperito, Alejandro Loredó Álvarez, manifiesta: “.... Las expresiones contratos electrónicos o telemáticos son sinónimos por referir a la aplicación de las tecnologías de las telecomunicaciones y la informática en el ámbito contractual....”¹⁴⁵

“....No obstante que la doctrina actual reconoce una forma electrónica de consentir mas que un contrato electrónico con naturaleza propia que justifique su denominación, nuestro marco legal vigente admite lo contrario. Da validez a los acuerdos pactados en ese medio, así como otorga plena prueba a los documentos distintos en soporte de papel. Los códigos Civil Federal y el de Comercio, en sus artículos 1811 y 89 bis, respectivamente determinan:

Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratar con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de

¹⁴³ Nava Negrete Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 19.

¹⁴⁴ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, p.238.

¹⁴⁵ Loredó Álvarez Alejandro. Op. Cit., p. 14

cualquier otra tecnología nos se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzcan sus efectos, y,

Artículo 89 Bis.- No se negaran efectos jurídicos validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que este contenida en un mensaje de datos...”¹⁴⁶

Según el profesor Rafael Illescas Ortiz son cinco los principios que rigen el derecho informático son: “.....1. Equivalencia funcional de los actos empresariales electrónicos. 2. Neutralidad Tecnológica. 3. Inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados. 4. Buena fe. 5. Libertad contractual mantenida en el nuevo contexto electrónico

Equivalencia funcional de los actos empresariales electrónicos

La equivalencia funcional implica que los actos electrónicos poseen el mismo valor que los actos consignados en papel (no electrónicos), debiendo reconocérseles los mismos efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria y probatoria a ambos. Así queda consignado en los artículos 5, 6.1) y 9.2) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, y el artículo 23 de la (LSSI)

Neutralidad Tecnológica

Tal y como establece la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, dicha ley no excluye ninguna técnica de comunicación de su ámbito, debiendo acoger en su régimen toda eventual innovación técnica en este campo y creando los Estados un entorno legal neutro para todo medio técnicamente viable de comunicación comercial. De eso se trata la neutralidad tecnológica, de que la ley regule el sector de la contratación electrónica, independientemente de tecnologías específicas. Si mañana la tecnología cambiase, la ley debe seguir siendo aplicable.

¹⁴⁶ Idem. p. 15

Inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados

Como señala el artículo 23 de la LSSI "Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez" y "*...se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial*". No se trata de la creación de un nuevo derecho; aunque presentan sus particularidades, la característica distintiva de los contratos electrónicos es que se realizan a través de medios electrónicos, pero producen tantos efectos jurídicos como los contratos tradicionales y les son aplicables las mismas normas jurídicas de derecho común que a estos últimos.

Buena fe

En la interpretación de las leyes de contratación electrónica y de los contratos electrónicos, habrá de tenerse en cuenta, entre otras cosas, la observancia de la buena fe.

Libertad contractual mantenida en el nuevo contexto electrónico

En los contratos electrónicos mantiene su vigencia la teoría de la autonomía de la voluntad, de la cual se desprenden los corolarios del consensualismo y de la libertad contractual en la formación de los contratos. Las partes que contratan electrónicamente pueden, en principio, adoptar los contratos que libremente acuerden, con el sólo hecho de dar su consentimiento.¹⁴⁷

Por otra parte, el derecho civil se ve impactado, y es en la esfera de los contratos y firmas electrónicas, que han usado a últimas fechas las empresas en esta nueva época.

¹⁴⁷ Illescas Ortiz, Rafael. Derecho de la Contratación Electrónica. Civitas Ediciones, S. L. Madrid, España 2011. p. 371.

Ahora se puede ver que en internet las personas pueden adquirir bienes y servicios que regulan los contratos informáticos, como en la compra venta de software, documento que prácticamente nadie lee, y que compromete muchas veces al usuario a cláusulas por demás injustas y en extremo ventajosas para el proveedor. El tema de las firmas electrónicas es mucho más delicado, que trata sobre el deslindamiento de responsabilidades a causa del no reconocimiento de la misma en casos especiales por la empresa que la extiende.

Indiscutiblemente que la Iuscibernetica trascendió, casi en paralelo en el ámbito del Estado, el Gobierno y los gobernados. Es inconcuso que el derecho informático y sus principios rectores, han impactado en el campo del derecho administrativo, sobre tal sistema normativo el jurista Rafael I. Martínez Morales, expresa: “..... Cabe indicar las características que la doctrina le han atribuido al derecho administrativo: rama jurídica interna del derecho público, generalmente no codificada, escrita, en evolución y de una enorme extensión y variedad de asuntos.

Concepto restringido y formal.

En él se pretende cuadrar al que resulta insuficiente por omitir algún aspecto regulado dentro del derecho administrativo; este encuadramiento es totalmente subjetivo y lo hacemos únicamente para seguir el programa oficial de 1986 de la facultad de derecho (México).

“El derecho administrativo es el derecho que determina la organización, poderes y deberes de la autoridad administrativa” (Ivor Jennings).

Es el conjunto de reglas que determinan en que condiciones los entes administrativos adquieren derechos e imponen obligaciones a los administradores, mediante la acción de sus agentes en interés de la satisfacción de las necesidades públicas....”¹⁴⁸

Los juristas están de acuerdo en que en la época contemporánea, no obstante el auge de la privatización de sectores de la administración pública, aun prevalece, el fenómeno jurídico denominado publicación del derecho privado, pues de acuerdo con las circunstancias imperantes, aquellas normas que en un momento dado estaban incluidas en

¹⁴⁸ Martínez Morales Rafael I., Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Derecho Administrativo, Oxford, Segunda Edición. P. 65.

algún cuerpo legal considerado de derecho privado, han pasado a ocupar un lugar dentro de las del derecho público, conforme se iba acentuando la intervención estatal en determinados aspectos de la vida socioeconómica.

Esta irrupción del estado ha sido origen de múltiples discusiones acerca de la naturaleza jurídica de dichas normas que de forma poco usual y por disposición de la ley, pasan a ser tuteladas por el estado de manera directa.

En nuestro país, existen modelos notables de este fenómeno, como sucede con la legislación mercantil, en virtud del interés del estado por la actividad financiera, las inversiones extranjeras, la protección al consumidor y la minería, como acontece con las regulaciones que norman lo relativo a la ecología.

Para comprender el papel activo del derecho informático, en la administración pública mexicana, debemos partir del hecho que su origen está vinculado, a la protección de los derechos humanos, si bien antes de la reforma de junio de 2011, se le denominaba garantías individuales, tales derechos humanos continúan presentes en la parte dogmática del texto constitucional, significando el conocido principio de equivalencia funcional, una herramienta para hacer efectivos, expeditos y vigentes, diversos derechos fundamentales del gobernado.

Los derechos civiles y políticos son una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este plexo normativo, que se incorpora al Derecho Internacional a partir de 1948, incluye además los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Desde un punto de vista doctrinario –aunque no normativo– puede decirse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se integra además con los llamados “derechos de tercera generación” (derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la paz), derechos eminentemente colectivos que no tienen por ahora consagración en instrumentos obligatorios, como sí la tienen las dos categorías previamente mencionadas, en tratados multilaterales que gozan de amplia adhesión por la comunidad de naciones.

Los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano, y comprenden, *grosso modo*, los derechos: a la vida, a no ser sometidos a la esclavitud o servidumbre, a la igualdad ante la ley, de opinar, de expresarse, reunirse y asociarse libremente; a la libre circulación y residencia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ilegal ni

arbitrariamente detenido, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a no ser sometido a torturas, penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

Al ocuparnos del artículo 17 Constitucional, podemos señalar que el derecho de justicia comprende dos aspectos fundamentales: uno, que contempla el principio general y básico conforme al cual toda persona puede acudir libremente a los tribunales de justicia, para hacer valer sus derechos mediante todo género de acciones procesales; y otro referido particularmente a lo que la ley establece con el fin específico de garantizar el respeto efectivo a los derechos humanos que la propia constitución consagra.

En efecto, en este segundo aspecto del derecho de justicia si se contempla un mecanismo de protección específicamente destinado a tutelar a las personas contra actos de autoridad que comporten violación de alguno o algunos de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento constitucional.

Tal mecanismo de protección figura tanto en la propia constitución, en los artículo 103, fracción I, y 107, como en la legislación secundaria, particularmente en la Ley de Amparo, disposición, mediante la cual se regula este juicio, cual mecanismo de protección , denominado “Amparo”.

La Constitución Federal Mexicana, prevé la posibilidad, en situaciones o casos de emergencia, de suspender los derechos humanos que representan un obstáculo para hacer frente a dichas situaciones.

Tal posibilidad está contemplada en el artículo 29 constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los estados unidos mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado y la procuraduría general de la república y con la aprobación del congreso de la unión o de la comisión permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por

medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara de inmediato al congreso para que las acuerde. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedaran sin efecto de forma inmediata. El ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el congreso revoque la restricción o suspensión. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Los decretos expedidos por el ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la suprema corte de justicia de la nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Efectivamente dicha interrupción de los derechos humanos debe ser decidida para aplicación general y de ninguna manera para algún individuo en especial, mediante aprobación del congreso o de su comisión permanente, a solicitud del presidente de la República, previo acuerdo con los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo y procurador general de la república.

Tales derechos, están reconocidos, en el párrafo segundo del 16 de la Constitución General de la República y al efecto expresan:

Artículo 16.-toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1 de junio de 2009)

La privacidad es un derecho fundamental en la Constitución mexicana; el artículo 16 es el fundamento de la privacidad de la información, establece que el gobierno no puede molestar a un individuo en su persona, familia u hogar sin un mandamiento escrito que describa y fundamente su intromisión; aún más, el artículo 16 establece que las comunicaciones privadas son inviolables y determina que el gobierno sancionará cualquier acto que intente violar su privacidad. Éstos son los fundamentos del reconocimiento de la privacidad como derecho humano y garantía fundamental.

El derecho a la privacidad fue establecido por primera vez en Estados Unidos por la Corte Suprema en el caso *Griswold v. Connecticut*, donde determinó que las enmiendas a la *bill of rights*, al ser interpretadas en su conjunto, conformaban el derecho fundamental a la

privacidad. Este derecho también ha sido interpretado en forma amplia por la Corte: ha sostenido que comprende todas las decisiones íntimas y personales de un individuo, que son primordiales para su dignidad y derecho de autodeterminación. Por su parte, la privacidad es un derecho fundamental en la Constitución mexicana.

El propósito fundamental de la protección al derecho de privacidad es evitar la apertura de información personal al público, lo que podría causar una afectación a los derechos de la personalidad del individuo. Esto significa que el ciudadano es el único dueño de la información relativa a lo que pasa en su vida privada, por ello nadie puede molestarle en su persona, hogar o familia sin que lo autorice previamente o sin que exista un mandato por escrito, firmado por una autoridad competente para ello, en el que describa y fundamente las razones de su intromisión.

Los datos personales, se constituyen por toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física. Por ejemplo: origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particular, correo electrónico personal, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN, número de seguridad social, entre otros.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, es decir, no se pueden vender, ni regalar; únicamente se pueden transmitir o ceder para que sean utilizados en la realización de algún trámite o servicio.

Los diversos entes públicos a nivel federal y local, solicitan datos a los ciudadanos para la realización de diversos trámites administrativos y judiciales, de ahí que tengan entre sus archivos información relativa a la vida privada, con la única finalidad de otorgar la atención o servicio que demanda el ciudadano. Sin embargo, no se debe difundir o utilizar esta información sin la previa autorización de la persona, salvo que una ley disponga lo contrario.

Para proteger los datos personales, los entes públicos organizan en archivos, o en bases de datos ya sean físicos o electrónicos, la información que les proporcionan los particulares u otros entes públicos. A estos archivos o bases de datos se les conoce como Sistema de Datos Personales.

Estos sistemas sólo pueden crearse con fines lícitos, es decir solo cuando sean necesarios para cumplir con alguna función o finalidad que este establecida en la leyes y, por lo tanto, no pueden ser utilizados para fines distintos a los que se consideraron cuando estaos datos fueron requeridos. Así los entes públicos deberán de contar con el consentimiento de los particulares para el tratamiento de la información relativa a su persona, y también garantizar que sólo el titular de los datos o el personal autorizado, tenga acceso a ellos. Es fundamental que los sistemas que contienen la información, deben de contar con medidas de seguridad que garantizan la debida confidencialidad de los datos en resguardo.

Como antecedente La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental se encuentra apenas en su primera infancia si se le compara con otras legislaciones extranjeras en especial la estadounidense, ya que el Congreso mexicano aprobó la Ley el 11 de junio de 2002 y entró en vigor el 12 de junio de 2003. Como resultado, el gobierno mexicano aún está perfeccionando las tesis jurisprudenciales que interpretan la excepción de datos personales frente a las solicitudes de acceso. A falta de interpretación judicial, se debe examinar, primero, la redacción jurídica y después, indagar en otras fuentes legales como la Constitución, los tratados internacionales y la doctrina jurídica, que pueden ofrecer herramientas importantes para la interpretación de los pronunciamientos que hagan las cortes mexicanas y el IFAI.

Uno de los objetivos enumerados en la LFTAIPG es: "Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados". La Ley busca cumplir este objetivo clasificando los datos personales como una de las excepciones a la información pública que los ciudadanos pueden solicitar al gobierno. La Ley define los datos personales como: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, numero telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Bajo la LFTAIPG, los datos personales son confidenciales y su titular (la persona a la que dichos datos conciernen) debe otorgar su consentimiento previo para que el gobierno pueda divulgarlos, distribuirlos o comercializarlos. Aún más, la información confidencial, como los datos personales, permanece reservada indefinidamente, a menos que su titular exprese por escrito su consentimiento para ser revelada.

Las agencias gubernamentales deben entrenar a su personal en lo concerniente al uso apropiado y entrega de datos personales. Además, deben desarrollar y adoptar políticas que garanticen la seguridad de este tipo de información, para evitar el acceso sin autorización. Sin embargo, las agencias gubernamentales tienen facultades discrecionales para entregar datos personales sin permiso de su titular bajo ciertas circunstancias: la información personal que provenga de fuentes o registros públicos disponibles para los ciudadanos no es confidencial y, por lo tanto, puede ser publicada. Además, la información que sea necesaria para propósitos científicos o estadísticos, la que se transfiera entre agencias gubernamentales o la solicitada por un tribunal, puede ser entregada por el gobierno sin la autorización del individuo. Finalmente, el gobierno puede entregar datos cuando contrata a terceras personas y éstas requieren de dicha información para cumplir con su deber.

La LFTAIPG presenta serias deficiencias en cuanto a la protección de datos personales de la apertura indebida por parte del gobierno. Mientras que la Ley establece la protección de los derechos individuales concernientes a la privacidad, intimidad y acceso a su información personal, las excepciones que establece sobre datos personales dejan esta información sensible, peligrosamente vulnerable a la indagación que, de verificarse, violaría el derecho a la privacidad.

En primer lugar, la Ley considera que la información contenida en registros públicos no es confidencial; sin embargo, no define qué constituye un "registro público"; es decir, promete proteger los datos personales de los individuos, entre los cuales alista el nombre, la dirección y el número telefónico, pero lo cierto es que estos datos tradicionalmente están incluidos en los registros públicos. A pesar de que cierta información sobre los individuos realmente debería ser considerada información pública, el

Congreso mexicano debería modificar las disposiciones de la LFTAIPG para añadir una definición de "registro público", a efecto de facilitar una interpretación que proteja la privacidad de los datos personales.

Este es un asunto de vital importancia en México debido a su historia reciente. Antes de la aprobación de la LFTAIPG, el gobierno vendió la información confidencial de millones de individuos contenida en el Registro Federal de Electores, el listado de licencias de manejo y el Registro Nacional de Vehículos a compañías norteamericanas como *Choice Point*, la cual es una empresa que sirve como mercado en línea para vender la información personal a otras compañías y a otras agencias gubernamentales, por ejemplo el Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos. El descontento público se desató cuando *Reforma*, uno de los periódicos más importantes en la ciudad de México, publicó una nota de primera plana detallando estas acciones del gobierno mexicano.

A pesar de que ningún ciudadano ha presentado demandas contra el gobierno, muchos mexicanos creen que es deber de las autoridades responsabilizarse por esta negligencia institucional e indemnizar a los individuos cuya información personal fue vendida. Además, muchos ciudadanos expresan que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe investigar el incidente para exigirle al Poder Ejecutivo que las agencias y los funcionarios culpables sean traídos ante la justicia. Esto es especialmente importante para validar la LFTAIPG y demostrar que el gobierno no tolerará el hecho de que las agencias entreguen indebidamente la información confidencial de un individuo.

La Ley también pone en riesgo la información personal al permitir la entrega de datos personales a terceras partes contratadas por el gobierno que necesitan la información para llevar a cabo los servicios contratados, o bien, cuando la entrega para propósitos estadísticos o científicos.

A pesar de que estas disposiciones pueden sonar lógicas, arriesgan los datos personales. La LFTAIPG deja estas excepciones de protección a los datos personales completamente vulnerables y tampoco impone ninguna sanción ni establece consecuencia negativa alguna en caso de que se entreguen indebidamente datos individuales. Es por esto que el Congreso mexicano debe reformar la LFTAIPG para que restrinja estas excepciones

e imponga sanciones penales contra la persona que entregue indebidamente datos personales.

El lenguaje legal de la LFTAIPG define los datos personales y garantiza su protección a cargo del gobierno; sin embargo, las excepciones que presentan estas protecciones son demasiado ambiguas y dejan lagunas que fácilmente permitirían la apertura incorrecta de datos personales.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la Ley no protege los datos personales de manera adecuada y el Congreso debe reformarla para limitar las excepciones e investigar la indebida entrega de información.

Protección constitucional de los datos personales en México Hemos dicho que la LFTAIPG no protege de manera suficiente los datos personales que posee el gobierno, sin embargo, se puede argumentar que esta protección se encuentra prevista por la Constitución mexicana, que reconoce el derecho a la privacidad en su artículo 16. Este último determina que el gobierno no puede molestar a un individuo en su persona, familia u hogar sin una orden que funde y describa la causa legal; sin embargo, aun cuando el artículo 16 establece que las comunicaciones privadas son inviolables y exige que el gobierno sancione cualquier acto que intente violar la privacidad de estas comunicaciones, presenta una excepción: la autoridad federal puede autorizar la intervención de una comunicación privada, siempre que funde y motive las causas legales para la solicitud, así como el tipo de intromisión y su duración, pero no puede acceder a una solicitud de intervención de una comunicación privada, si ésta tiene que ver con información electoral, fiscal, mercantil, laboral o administrativa o si se trata de comunicaciones entre un abogado y su cliente.

Aunque la Constitución protege los derechos de los ciudadanos a la privacidad de sus hogares, de la información y las comunicaciones, deja lagunas sobre la protección de datos personales establecida en la LFTAIPG. Mientras el artículo 16 protege, en lo general, la privacidad de las comunicaciones, no alcanza a extender esta protección al concepto moderno de datos personales; por esta razón, la Constitución debería reformarse para conseguir esta garantía, puesto que extendería la interpretación de las cortes, si éstas determinaran garantizar esta protección con base en ese artículo constitucional.

Por otra parte 5 julio 2010 se expide la Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares, de tal modo que su capítulo primero, relativo a Disposiciones Generales, establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Es de medular importancia, considerar lo establecido en el Capítulo Segundo de la ley en comento, intitulado “De los Principios de Protección de Datos Personales”, que en los dispositivos que lo forman, ordena:

De los Principios de Protección de Datos Personales, se puede decir que el:

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

- I. Esté previsto en una Ley;
- II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;
- III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o
- VII. Se dicte resolución de autoridad competente.

Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.

Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica...”

Con la aprobación de una "Ley Federal de Protección de Datos Personales" se garantizaría la protección jurídica de los derechos de las personas —como es el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos— ante la potencial agresividad de la informática.

El derecho del ciudadano a preservar el control sobre sus datos personales y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información, deben ser el contexto en el cual el legislador puede consagrar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Los derechos ARCO: Acceso a datos personales, Rectificación, Cancelación y Oposición, en la Ley de Protección a los Datos Personales del Distrito Federal.

Desde 2003 en la Ciudad de México se contaba con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), que permitía tener acceso a los documentos e información que generan, poseen o administran los entes públicos. Por lo tanto, las instituciones públicas que tienen datos en sus archivos sobre la persona de cada ciudadano, están obligadas a protegerlos, para que sólo quienes estén autorizados puedan tener acceso a ellos.

De 2003 a mayo de 2008, la LTAIPDF regulaba la protección de datos personales. Sin embargo, para garantizar de una manera más precisa su protección, fue necesaria la creación de una nueva ley especializada en la materia. Esta ley fue publicada el 3 de octubre de 2008 y se le denomina Ley de Protección de Datos Personales para el distrito Federal (LPDPDF).

Esta norma regula cuatro derechos para garantizar la protección de los datos personales, y que sea solo su titular el que decida sobre su uso y destino. Estos derechos son conocidos como derechos ARCO, por las siglas que remiten a cada uno de ellos. Es decir, derechos de:

- a) Acceso a datos personales.
- b) Rectificación.
- c) Cancelación.
- d) Oposición.

El Acceso a datos personales es el derecho que tiene su titular para solicitar y obtener información relacionada con sus datos personales, por ejemplo, para que han sido utilizados, en que se utilizaran en un futuro, como los obtuvieron, a quien y con que fin los han proporcionado.

La Rectificación, es el derecho que tiene el particular de corregir sus datos personales o completarlos cuando sean: Inexactos o exista un error, incompletos, inadecuados.

La rectificación de podrá solicitar siempre y cuando, no se trate de datos que reflejen hechos que formen parte de un procedimiento administrativo o de un proceso judicial, asimismo que no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

La Cancelación es el derecho que tiene el particular de solicitar que sus datos sean suprimidos o eliminados de un Sistema de Datos Personales cuando los mismos no se ajusten a lo dispuesto a la normatividad aplicable. De solicitarse la cancelación de los datos, y estos se requieren para terminar algún trámite o proceso, tales datos serán “bloqueados” para impedir que alguna persona ajena al procedimiento los utilice; una vez concluido el proceso, los datos deberán ser suprimidos.

Habrán supuestos en los que el ente público no podrá autorizar la cancelación de los datos personales, cuando al hacerlo pudiera afectar derechos o intereses de otras personas, y cuando alguna ley contemple la obligación de conservar datos.

La Oposición es el derecho que procede cuando los datos personales, se recolectan sin el consentimiento de su titular. En este caso el ente público está obligado a pedir la autorización del titular de los datos personales, para poder ser utilizado; y si el particular no esta de acuerdo con el uso o difusión de esos datos, podrá oponerse, siempre y cuando no contravenga alguna ley debido expresar sus motivos con el debido fundamento legal.

Como podemos ver, los derechos humanos han sido consagrados, en el artículo primero del texto constitucional, estableciéndose en tal Ley Cimera, ahora el control convencional de los tratados internacionales de los que México sea parte y que tutelén derechos humanos, son norma suprema de la Unión, en conjunción al control difuso de la Carta Magna, lo cierto es que la Iuscibernetica con sus principios rectores, forjados en el contexto del comercio electrónico, han repercutido ahora a la esfera de la administración pública y los derechos fundamentales, de modo tal que tal institución jurídica, hoy es una herramienta jurídica que al actuar con la velocidad del ciberespacio, produce como no se vio en épocas anteriores, la posibilidad de hacer expeditos tales derechos públicos subjetivos, lo cual abona a una sociedad cada vez más democrática.

Para concluir, se cita el siguiente pensamiento jurídico, del sociólogo estadounidense Roscoe Pound: “Me limito a considerar el derecho como una institución social para satisfacer necesidades sociales—las pretensiones y demandas implícitas en la existencia de la sociedad civilizada—logrando lo más posible con el mínimo sacrificio, en tanto en cuanto pueden ser satisfechas tales necesidades o realizadas tales pretensiones mediante una ordenación de las conducta humana a través de una sociedad políticamente organizada...”¹⁴⁹

Bibliografía:

- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa,
- Díaz Bravo Arturo, Glosario Jurídico Mercantil, IURE EDITORES, México, 2004.
- Illescas Ortiz, Rafael. Derecho de la Contratación Electrónica. Civitas Ediciones, S. L. Madrid, España 2011.
- Kaplan Marcos, Ciencia, Sociedad y Desarrollo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I. Estudios de Derecho Económico, núm. 17, Primera Edición México 1987.
- Loredó Álvarez Alejandro, Contratos Telemáticos, Su Naturaleza Jurídica, Universidad Iberoamericana, Primera Edición, Puebla México 2006.
- Martínez Morales Rafael I., Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Derecho Administrativo, Oxford, Segunda Edición.
- Nava Negrete Alfonso, Derecho Administrativo, UNAM, México 1999.
- Nava Negrete Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Ovilla Mandujano Manuel, Teoría Política, Copyofset, Tercera Edición, 1992.
- Rodríguez Prats Juan José, La Política del Derecho en la Crisis del Sistema Mexicano, UNAM, 1986

¹⁴⁹ Rodríguez Prats Juan José, La Política del Derecho en la Crisis del Sistema Mexicano, UNAM, 1986, p. 50.